-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Incidente de Revisión en Autos: “P. R. S.R.L. s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nro. 534 - Año 2010) (Expte. Nro. 280 – Año 2011)” (Expte. Nro. 40 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. L., por su propio derecho, a fs. ref. 485/486 vta. contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 244/2017 de fs. ref. 482/483 vta. que fuera concedido a fs. ref. 488.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. ref. 482/483 vta. el juez de grado hizo lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la incidentista, ordenando practicar una nueva liquidación con las pautas rectoras indicadas en los considerandos que le anteceden. Impuso las costas en un 80% a cargo de la incidentista y el restante 20% a cargo del presentante de fs.466 Dr. M. L., reguló los honorarios del Dr. M. L., en el 2% del monto del proceso y para la Dra. M. C., apoderada de la parte actora en el 1% del monto del proceso, mas el 30% por mandato, y estableció como dicho monto la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el resolutorio que se apela y la efectuada por el ejecutante a fs. 466. Todas las regulaciones mas el IVA si correspondiere, (arts. 5, 7, 8, 32, 47 y conc ley XIII Nro. 4, leyes 23.871, 23.349, RG 4214/96). ----------

-----II) A fs. ref. 485/486 vta. el Dr. M. A. L., por su propio derecho apela los honorarios regulados y funda en la misma presentación. Señala que la primera razón de su planteo es porque no se incluye el porcentaje de honorarios por la procuración. Aduce que el hecho de que haya actuado por su propio derecho, patrocinándose en causa propia, no excluye la regulación en carácter de procurador. Cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que avalan su postura y peticiona que se haga lugar a su pedido. ----------

-----En segundo lugar cuestiona la base regulatoria fijada en la sentencia aduciendo que es errónea. Sostiene que el monto de la contingencia no es la diferencia que resulte de una nueva liquidación ante el error involuntario de su parte de tomar un monto distinto al revisado. Señala que el monto de la incidencia ante la impugnación de la liquidación por parte de la AFIP, es la que resulta de la determinación de honorarios, porque la AFIP dijo no corresponder la liquidación de honorarios y en realidad correspondió. Afirma que la diferencia es la que surge de la postura de la AFIP- que impugnó a su juicio, porque entendió no corresponder la liquidación ni la adición de intereses- y la postura de su parte que salió airosa en la impugnación, y – agrega- sin perjuicio de la corrección por parte del tribunal del monto del capital consignado erróneamente en el escrito. Finalmente solicita que se revoque la parte

pertinente de la sentencia y se tenga como base de la regulación la suma de la determinación de los honorarios que oportunamente surjan.----------

---Así planteado el caso se adelanta que no se hará lugar a los agravios.----------

-III) Cuestiona el apelante que el “a quo” no incluyó el porcentaje de honorarios por la procuración, por el hecho de que ha actuado por su propio derecho en causa propia.

-----Al respecto cabe recordar que el art. 11 de la ley de aranceles establece que “los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas”.----------

---De la lectura de nuestra norma arancelaria se advierte que no contempla esa posibilidad, lo que demuestra la intención de considerar al profesional como a cualquier litigante que actúa por derecho propio. ----------

-----Esta Sala, siguiendo el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, considera que no cabe acordar remuneración alguna como procurador, al profesional que se desempeña como letrado en causa propia en el proceso.----------

---Entre los argumentos a favor de esta postura, se sostuvo esencialmente que "nadie puede ser apoderado de sí mismo", y que "la función procuratoria se refiere a la representación, ejerciéndose a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente" (5/3/1993, “Zambrano, Luis v. Cabral, Oscar", LL, 1993-8-395). La situación del procurador en causa propia, se afirmó también, "es análoga a la de cualquier litigante que no dio poder" (voto de los Dres. Osvaldo D. Mirás, Juan C. Dupuis y Mario P. Calatayud), citado por Carlos E. Ure, Oscar G. Finkerlberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 169).----------Es así que, la retribución que arancelariamente se estipula en favor del mandatario con representación es la que reconoce como causa las tareas judiciales realizadas en virtud de dicho mandato representativo y la respectiva imposición de costas. Su justificación reside en la especial dedicación y responsabilidad que aquél asume al litigar respecto de intereses ajenos. Al no existir esa fuente no pueden admitirse honorarios que configurarían obligaciones carentes de causa y que, por tal motivo, plasmarían un enriquecimiento indebido para su beneficiario. En caso contrario, a todo abogado que como letrado llegara a patrocinar a una parte lega que actúa por derecho propio, cabría regularle honorarios por las dos funciones por el solo hecho de encontrarse inscripto en la respectiva matrícula y de cumplir en autos actos procuratorios, a pesar de no habérsele otorgado poder, no obstante la posibilidad que se tuvo en tal sentido. --------

---

-----Existen, además, dos razones que corroboran lo expuesto. Por un lado, e integrando el capítulo de representación procesal, el art. 46 del Cód. Procesal, titulado "Justificación de la personería", estatuye que "la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste". El art. 47, de "Presentación de poderes", a su vez, prescribe que "los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder". Vale decir que, a la causa-fuente antes aludida —celebración de un mandato—, se agrega que, desde una óptica exclusivamente procesal, la función procuratoria se refiere a la representación, ejerciéndose a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente (conf. Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, p. 500, ed. 1966; Carnelutti, "Estudios de Derecho Procesal", trad. Sentís Melendo, vol. I, p. 290; Colombo, "Código Procesal...", t. I, p. 315; Falcón, "Código Procesal...", t. I., p. 357; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", t. I, p. 193; Palacio, "Derecho Procesal Civil",

t. III, pág. 197, entre otros).----------

---En consecuencia, por las razones expuestas no se hará lugar a la adición del plus procuratorio a la regulación de honorarios del Dr. M. A. L., letrado en causa propia. ----------IV)

Ingresando al análisis del segundo agravio del recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 485/486 vta., cabe puntualizar que es principio general en materia de honorarios que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (C. N. Civ., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. C. N. Fed. Civ. y Com., Sal II, 7/5/96, L.L., 1996-D, 857; Cám. Civ. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. “Manuales de Jurisprudencia La Ley-Honorarios”, 2º Ed., pág. 330/331)(esta sala SIC 59/09). ----------Es por ello que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (S.I.C. 140/98, 120/02, 127/05, 35/08, 85/08 entre otras). ----------En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC 35/08, entre otras).--------Ello así, si la

liquidación practicada fue rechazada en su totalidad, corresponde tomar como base regulatoria el monto de dicha liquidación, pues ése ha sido el valor económico que se puso en juego para las partes en la incidencia, sino es así, el monto del proceso será la diferencia que surge de la liquidación que finalmente se aprueba.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Es decir, el monto del proceso respecto del que se deben regular honorarios de ese incidente de impugnación es la diferencia entre la suma liquidada por la parte incidentada y la suma que resultó de la liquidación una vez admitida la impugnación. -
----Por los fundamentos expuestos no prosperará este agravio. ----------
--V) Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----------
---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
---I) CONFIRMAR el decisorio de fs. ref. 482/483vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------II) SIN COSTAS en la Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------
III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA